Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	**2021-00212-00**
ACCIONANTE	**DEISY TULANDE GUTIÉRREZ**
ACCIONADAS	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTRAS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana DEISY TULANDE GUTIÉRREZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CAMEL INGENIERIA LTDA, EPS MEDIMAS, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora DEISY TULANDE GUTIÉRREZ actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO PENSIÓN DE INVALIDEZ y SALUD, que considera vulnerados por las accionadas.

Refiere como **HECHOS** más relevantes ser madre soltera, mayor de 60 años y depender económicamente de un hijo. Agrega que laboraba para la empresa CAMEL INGENIERIA desde el año 2011, donde no ha podido reintegrarse debido a su estado de salud mental.

Narra y describe las patologías que padece; e indica que el día 22 de abril de 2020 la JUNTA REGIONAL DEL META emitió calificación Nº 12014, determinando un 51.98%, apelada por el fondo de pensión. Así mismo que el día 12 de febrero de 2021, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió calificación Nº 25431738 – 1823, disminuyendo el porcentaje a un 43,19% de pérdida de capacidad laboral, sin solicitar exámenes o pruebas; sin ordenar una cita presencial o estar seguros de contar con toda la información antes de decidir.

Cuenta que su situación económica es precaria, que no recibe ayuda del estado, solamente el pago de las incapacidades que en ocasiones se demoran; que la EPS MEDIMAS emitió concepto desfavorable y que ha sido hospitalizada en varias oportunidades, por lo que reitera le sean tutelados sus derechos, y como consecuencia se ordene dejar sin efectos el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se ordene realizar una nueva evaluación.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META ejercieron su derecho Constitucional a ***guardar silencio*** frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Por su parte las accionadas CAMEL INGENIERIA LTDA, EPS MEDIMAS, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los *actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados* constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *"no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos*", como tampoco "*si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones"*[1].

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) *sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión"*[2].

---

1 T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

2 T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

"(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[3]; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales".

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora DEISY TULANDE GUTIÉRREZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

[3] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO PENSIÓN DE INVALIDEZ y SALUD, le han sido desconocidos y vulnerados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al emitir según ella, la resolución de perdida de la capacidad laboral sin tener en cuenta ninguna prueba. Por tanto, desde ya quedaran desvinculadas de la presente acción, las demandadas CAMEL INGENIERIA LTDA, EPS MEDIMAS, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionadas, está claro que la accionante fue calificada por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META, determinado una perdida de la capacidad laboral equivalente al 51.98%, degradada a un 43.19% por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

Contario a lo manifestado por la accionante, el Despacho al observar el documento emitido por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determina que fueron evaluados y considerados varios ítems o componentes, para arribar a la conclusión de rebajar o disminuir la pérdida de la capacidad laboral, es decir que sí fue motivada suficientemente la citada resolución. Ahora, que ello corresponda o no a la realidad, es difícil para este Despacho determinarlo dada la complejidad del asunto, por tanto, se considera que el mecanismo idóneo y adecuado es acudir a la Jurisdicción laboral, y no a través del mecanismo de la acción de tutela.

De ahí que la presente acción sea improcedente, y si la accionante considera que existió irregularidades en el procedimiento de la calificación, o cualquier otra circunstancia que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción laboral**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto.

Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa

En el caso materia de examen, reclama la accionante que existe vulneración a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO PENSIÓN DE INVALIDEZ y SALUD, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela.

Sabido es que la demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del ***mínimo vital***, toda vez que la misma accionante admite que se le han cancelado sus incapacidades y que vive con un hijo.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite.

Corolario de lo anterior, no puede proceder la tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de ***INMEDIATEZ***, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron en el mes de febrero de 2021, es decir hace ya más de siete (7) meses, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia *T-678-10.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora DEISY TULANDE GUTIÉRREZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

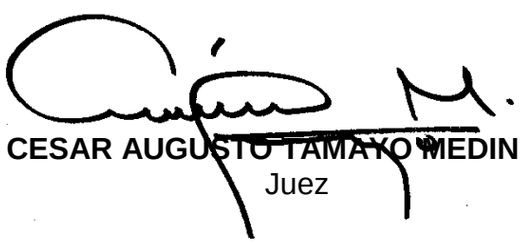

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez